

Señores:

**MAGISTRADOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Secretaria general (Reparto)**

E. S. D.

Correo: relatoriatutelas@cortesuprema.ramajudicial.gov.co

ACCION DE TUTELA DE JAIRO ULLOA VARGAS Contra TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION SEGUNDA ORAL Magistrado RAMIRO IGNACIO DUEÑAS

**REF: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE JAIRO ULLOA VARGAS
Contra HOSPITAL DE ENGATIVA 11 NIVEL No. 25000232500020110131000**

Respetados Señores Magistrados.

JAIRO ULLOA VARGAS, mayor de edad domiciliado y residente en Bogotá, en la Calle 71 No.68-B32 de Bogotá, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en el presente a nombre propio, en ejercicio del derecho que consagra el Artículo 86 de la Constitución Nacional, reglamentado por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, invoco ante su Despacho Judicial **ACCION DE TUTELA** para la Protección de las Exigencias de origen Constitucional y se me protejan mis derechos constitucionales fundamentales como son: **ARTICULO 29 DERECHO AL DEBIDO PROCESO, DERECHO A LA IGUALDAD, ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, DERECHO DE DEFENSA Y CONTRADICION Y DEMAS NORMAS CONSTITUCIONALES VULNERADAS QUE ENCAJEN EN LA CONDUCTA DESPLEGADA POR LA ENTIDAD TUTELADA**, por vía de hecho, **SE EXIJA A LAS ENTIDAD DEMANDADA** observar el debido proceso y darle el trámite legal correspondiente, motivada por los siguientes:

EL JUEZ CONTRA EL CUAL PROPONGO ESTA TUTELA ES: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA Sección Segunda Oral Dr. RAMIRO IGNACIO DUEÑAS

I- PETICION:

Por medio de la presente se requiere al señor Magistrado para que:

TUTELAR: los derechos fundamentales al debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Nacional, el derecho a la administración de justicia y demás normas violadas y vulneradas.

DECLARAR: Que si hubo violación a los derechos constitucionales del suscrito ante la negativa de expedir las copias solicitadas, dilatando su expedición como se deduce de las actuaciones del tribunal, ocasionando con ello un perjuicio irremediable, (Art. 6 decreto 2591 de 1991) el cual violo el artículo 29 de la C.N y las demás normas descritas en esta tutela, vulnerando el derecho de solicitar los recursos subsiguientes a las sentencias de primera como la de segunda.

ORDENAR: Que se restablezca los términos de ejecutoria de las sentencias de primera y segunda instancia de los tribunales administrativo oral de la sección de fecha 8 de septiembre de 2016 y la segunda de fecha 26 de septiembre de 2019 emitida por la sección segunda subsección A del H. consejo de estado, descontando los términos que se produjeron con la pandemia de igual manera que todos los términos en que ha permanecido el proceso en el despacho, y que no fueron expedidas las copias, como lo afirman los funcionarios **“ el día 24 de junio de 2021 se deja constancia que se recibe el memorial en secretaria y se le dará trámite a la solicitud una vez regrese el expediente del área de contabilidad “**aclarando que las copias se solicitaron desde el 15 de septiembre de 2020

DECRETAR: Lo que en derecho corresponda con la solicitud solicitada y que la actitud de los operadores ha sido negligente y contraria a la ley y se violó el artículo Art. 114 C.G.P., y poder tener el tiempo necesario para presentar los recursos de ley que me corresponden.

II- HECHOS:

2-1- El día 13 de diciembre de 2011 inicié una demanda para reclamar mis legítimos derechos laborales que me corresponden por ley por haber trabajado en el Hospital de Engativá E.S. E.

2.2. Después de haber transcurrido más de ocho años con idas y venidas de los abogados de las partes incluido el mío, el 8 de Septiembre de 2016, se resolvió la primera instancia del proceso.

2.3. El día 8 de septiembre de 2016, se resolvió el proceso en parte a mi favor, pero la parte demandada apeló de la decisión el día 8 de octubre de 2016 y el 26 de septiembre de 2019 la de segunda instancia.

2.4. El día 12 de marzo de 2020, se ordena archivar el proceso sin ninguna consideración a pesar que se había solicitado las copias del mismo el día 15 de septiembre de 2020 y hasta la fecha 25 de Agosto de 2021 NO SE HA RESUELTO NADA AL RESPECTO DE LA EXPEDICION DE COPIAS.

2.5. El día 29 de julio de 2020 la parte demandada solicita se le expidan copias Y NO SABEMOS SI SE LAS EXPEDIERON O NO.

2.6. El 29 de julio de 2020 si le contestaron a la parte demandada “ **SE DA RESPUESTA A LA PARTE DEMANDADA**” Y QUE PASO CON LA SOLICITUD DE LAS COPIAS DE LA PARTE DEMANDANTE (Efectuada el día 15 de septiembre de 2020?) .

2.7. El día 22 de abril de 2021, hace constar el despacho las notificaciones de la sentencia de primera y segunda instancia y vuelvo y me pregunto que paso con las copias solicitadas.

2.8. El mismo día 22 de abril de 2021, manifiestan que se envía y se anexa formato de pre liquidación de gastos procesales.

2.9. **El día 17 de junio de 2021,** EL SUSCRITO SOLICITA **NUEVAMENTE LA EXPEDICION DE COPIAS,** PARA HACER USO DE LOS RECURSOS CORRESPONDIENTES como lo establece la ley.

3.0. El día 24 de 2021, el juzgado manifiesta “ Jairo Ulloa Vargas, actuando en calidad de demandante SOLICITA COPIAS, después de haberlas solicitada desde el día **15 DE SEPTIEMBRE DE 2020, O SEA UN AÑO antes?**”

3.1. Además se manifiesta en dicho auto que se allegue el pago del arancel judicial y manifiestan que el proceso se encuentra **EN EL AREA DE CONTABILIDAD Y QUE UNA VEZ REGRESE SE TRAMITARA SU PETICION.**

3.2. Se manifiesta el día 24 de junio de 2021, que el expediente se encuentra en el área de contabilidad, pero si observamos la consulta de procesos, el expediente desde el 31 de enero de 2020, está en ESA DEPENDENCIA O SEA SIETE MESES? Y la expedición de las copias?

3.3. El día 24 de junio de 2021, el suscrito allega lo solicitado por el despacho para la EXPEDICION DE LAS COPIAS. Y se manifiesta que el proceso **SIGUE EN EL AREA DE CONTABILIDAD.**

3.4. El último auto de fecha 22 de Julio de 2021, se sigue dándole trámite a la susodicha consignación **PERO NO REGRESA DEL AREA DE CONTABILIDAD,** llegando incluso que tener que asistir a las oficinas del tribunal en tres oportunidades, donde me contestan lo mismo, que **ESTA EN AREA DE CONTABILIDAD.**

3.5. Como ustedes verán señores magistrados transcurre el tiempo y se vence el termino para hacer uso del derecho que establece la ley como lo es el recurso de revisión de este proceso, y por ende negándome el principio constitucional del acceso a la justicia y a la igual de las partes. **Y QUE PERDERE POR NEGLIGENCIA DE LOS FUNCIONARIOS ENCARGADOS DE LA EXPEDICION DE LAS COPIAS QUE SE HACEN NECESARIAS PARA SUSTENTAR DICHO RECURSO DE REVISION O LOS QUE SEAN NECESARIOS.**

HECHOS QUE GENERARON LA VULNERACION.

Tal como se deduce de los hechos expuestos en esta tutela, especialmente ha sido la negativa sistemática de estos operadores de justicia en sentido de no querer expedir las copias que se hacen necesarias para sustentar y proponer los recursos legales que establece la ley contra las sentencias ejecutoriadas y que inexorablemente corren los términos.

De otra parte se desprende de estos hechos que no ha habido la imparcialidad habida cuenta que establece la ley el sentido de aplicar la ley en igualdad a las partes, si observamos en las actuaciones del Tribunal Administrativo cuando deciden en el auto de fecha 29 de julio de 2020 en el cual manifiestan la **solicitud de la parte demandada** en el sentido de solicitud de copias, y el mismo día le dan respuesta a dicha petición y a contrario sensu, el suscrito solicito copias el día **15 de septiembre de 2020** y hasta la fecha la respuesta fue condicionada al tiempo que demore el proceso en el área de contabilidad?, visto en el auto de fecha 17 de junio de 2021 o sea fue resuelto condicionado el día 17 de junio de 2020? **QUE EL PROCESO SE ENCUENTRA EN EL AREA DE CONTABILIDAD Y QUE CUANDO REGRESE SE TRAMITARA?**

Porque no le dieron el mismo trámite a mi solicitud al igual que a la solicitud de la parte demandada?.

En el Código General del Proceso, se establece que cuando se soliciten copias se expedirán inmediatamente por parte del secretario sin protocolo alguna, o sea sin que entre al despacho o la autorización del juez y el magistrado o secretario manifiesta **se le dará tramite**, la ley preceptúa que no requiere la solicitud de copias tenga algún trámite, simplemente es cancelarlas y reclamarlas. (Art. 114 del C.G.P.)

DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS.

DERECHO AL DEBIDO PROCESO.

Tal como se ha demostrado en el presente caso se ha violado el derecho al debido proceso en el sentido de dilatar la entrega inmediata de las copias a las cuales tengo derecho por haber sido parte en el proceso. Igualmente la carta política predica el "Artículo 29 El debido proceso se aplica a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas concordante con el "Art. 114 del C.G.P.

DERECHO AL LIBRE ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Al solicitar las copias para iniciar los recursos procedentes y que la ley los estableció para corregir yerros de los jueces que adelantaron esta actuación y que considero no fue legal, habida cuenta que en la primera instancia se me reconocieron unos derechos y en la segunda se me negaron. Es por lo tanto que considero que también ha sido violado el artículo 229 de la C.N. pues con la sentencia se quiebra la posibilidad de tener la certidumbre que se ha surtido el proceso a la luz de las normas aplicables y que realmente el fallo que ha sido tomado es el adecuado.

DERECHOS CUYA PROTECCION SE DEMANDA y PROCEDIBILIDAD DE LA ACCION DE TUTELA

Ha establecido la corte por sentencia C-543 de 1992, la cual declaro inexecutable los articulo 11 y 40 del Decreto 2591 de 1991, no obstante esa misma providencia determino que la acción constitucional procede contra sentencias o decisiones judiciales de forma excepcional cuando constituyen vías de hecho como es el caso y por ende resultan contrarias a la constitución, se ajusta mi solicitud a las vías de hecho puestas en práctica por los operadores judiciales al decidir que el proceso de encuentra en el área de contabilidad Y QUE UNA VEZ REGRESE SE TRAMITARA SU PETICION “ perdiendo el derecho por el transcurso del tiempo, esta es una afirmación temeraria habida cuenta que la ley concede términos para que las partes y jueces DECIDAN LAS SOLICITUDES PROPUESTAS y que de demorarse la entrega de las copias se pierda la oportunidad de presentar los recursos de ley y que inexorablemente son necesarias las copias para sustentar los recursos. Es por lo tanto que dicha conducta se tipifica una vía de hecho.

Anexo parte pertinente de la acción de tutela t-067 de 2010. Página 11 y 12 y ss. Establece la corte el concepto de vía de hecho “ En principio fue entendido **como la decisión arbitraria y caprichosa del juez**, que resuelve un asunto sometido a su consideración, por lo que la providencia resulta manifiesta y evidentemente contraria a las normas que la rigen y *establece cuatro defectos a saber : i- Defecto sustantivo. Cuando la decisión de desata en consideración a una norma indiscutiblemente inaplicable. ii- Defecto factico, Cuando el juez falla sin el sustento probatorio suficiente para aplicar las normas en que fundamente su decisión iii- Defecto Orgánico, cuando el juez profiere su decisión con total incompetencia para ello iv- defecto procedimental, que se presenta en aquellos eventos en los que se actúa desconociendo el procedimiento o el proceso debido para cada actuación. De igual manera establece la corte que de encontrarse por lo menos probado uno debe considerarse procedente: El tribunal desconoció el debido proceso tal como lo establece el artículo 114 del C.G.P. que describe el procedimiento para la expedición de copias.*

Que se hayan agotado todos los mecanismos de defensa judicial, a menos de que se trate de un perjuicio irremediable, al caso se cumple este requisito como se dijo, no se dispone de otros mecanismos judiciales de defensa idóneos y eficaces como la tutela iii- Que la acción de amparo constitucional, haya sido interpuesta oportunamente, al caso podemos manifestar que el proceso de que se trata la presente está prácticamente vigente, es más se solicitaron copias de las sentencias, en el momento oportuno. Que en el evento de tratarse de una irregularidad procesal se indique que la *misma tiene un defecto decisivo o determinante en la decisión que se impugna* y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora.

Que la vulneración reclamada en sede de acción de tutela haya sido alegada en el proceso judicial respectivo, siempre y cuando hubiere sido posible. Tal como se manifestó el proceso referido está vigente. vi- Que no se trate de tutela contra tutela. Esta es la única tutela interpuesta por estos hechos, tal como lo estoy afirmando bajo juramento.

FUNDAMENTOS LEGALES.

ARTICULO 29 C.N. DERECHO AL DEBIDO PROCESO, DERECHO A LA IGUALDAD, ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICA, DERECHO DE DEFENSA Y CONTRADICION Art. 29 C.N. El debido proceso se aplicara a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio, por lo que se violo el artículo 114 del C.G.P.

De igual manera se solicita la presente tutela como mecanismo de defensa judicial y de igual manera como mecanismo transitorio de defensa para evitar un perjuicio irremediable, vencimiento de los términos para presentar los recursos de ley Se está violando muy a las claras el principio constitucional de la IGUALDAD DE LAS PARTES, cuando deciden la misma solicitud de diferente manera, no es esta una clara violación de hecho?

Fundamento mi demanda de tutela en los artículo 86 de la C.N. Decreto 2591 de 1991, tutelas No. 543 de 1992, Tutela No. 162 de 1998, Tutela 1031 de 2001. Es usted competente señores Magistrados.

De igual manera presento esta tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irreparable, Decreto 2591 de 1991.

El derecho de tutela esta instituido como un mecanismo jurídico al alcance de las personas para la inmediata protección de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados como el caso de que tratamos, por la acción u omisión de las autoridades tal como lo manifiesta la corte y la sala de casación de la corte Suprema de Justicia, decir “ Que cuando es manifiesta y ostensible actuación caprichosa, subjetiva o arbitraria del operador judicial que deviene en la procedencia de este mecanismo de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable.

Estableció la corte en sus innumerables sentencias, que la tutela procede contra decisiones judiciales de forma excepcional, cuando constituyen vías de hecho y por ende resultan contrarias a la constitución como es este caso. Por lo tanto es evidente que una vía de hecho constituye una clara amenaza a la seguridad jurídica y a la estabilidad del derecho”

DERECHO AL ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

También ha sido violado el artículo 229 de la C.N. pues con la sentencia se quiebra la posibilidad de tener la certidumbre que se ha surtido el proceso a la luz de las normas aplicables y que realmente el fallo que ha sido tomado es el adecuado,

JURAMENTO: Manifiesto señores Magistrados bajo la gravedad del juramento que no he iniciado tutela alguna por los mismos hechos y contra los mismos tutelados.

PRUEBAS.

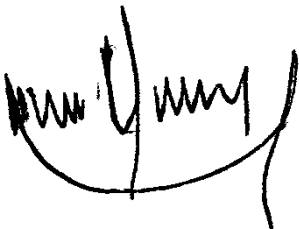
Presento como pruebas para que obren los documentos

Copia de la tramitación irregular del proceso vista en la página oficial del Consejo Superior de la Judicatura

ANEXOS: Además de los allegados como pruebas, allego copia de esta tutela para el archivo de la corporación.

NOTIFICACIONES: Las entidades demandadas pueden ser notificadas en la sede civil avenida de la esperanza. Y el suscrito en la Calle 71 No. 58-B-32 de Bogotá.

De los señores Magistrados.



JAIRO ULLOA VARGAS C.C. No. 3.009.839

Correo electrónico: sojurin@hotmail.com (o)
jairotecnicobasquet1@gmail.com

PRUEBA TRASLADADA :

Abrir la consulta de procesos del Consejo Superior de la Judicatura en el link tribunal Administrativo de Cundinamarca Seccion segunda oral con radicacion No. 25000232500020110131000 en el cual encontrara todos los autos de los que hago referencia de la violacion propuesta